



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013103005201400018 03
Rad. Tribunal:	2019-0225 03
Demandante:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	LA PREVISORA S.A.

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad. se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada. En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues aun cuando de manera previa este Tribunal Superior conoció del asunto y mediante auto del 8 de agosto del 2018 se decretó la nulidad de pleno derecho por pérdida automática de competencia, lo cierto es que con posterioridad el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, volvió a proferir la sentencia que en derecho corresponde el 9 de noviembre del 2018, la cual se terminó notificando hasta el 27 de mayo hogaño, válido es considerar que el asunto de la referencia se tramitó en debida forma.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte ejecutada, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida, relativos a la indebida aplicación de la normatividad existente y la indebida valoración probatoria.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada , en el efecto DEVOLUTIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre del 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción y se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de las demás facturas deprecadas, condenando en costas la demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013103005201400018 03
Rad. Tribunal:	2019-0225 03
Demandante:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	LA PREVISORA S.A.

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Vista la solicitud radicada por los apoderados judiciales de las partes en controversia fechadas el 22 y 23 de agosto del 2019, mediante las cuales se pide la realización de una audiencia, esta Sala de entrada advierte que dicho pedimento ha de ser negado por las razones que se exponen a continuación:

Bien sabido es que el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, establece que ***“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficios en los casos previstos por la ley”***, las cuales no acontecen en el presente asunto, pues téngase en cuenta que lo solicitado por las partes en litigio corresponden a la realización de una audiencia para llegar a un acuerdo conciliatorio por existir ánimo entre las entidades en controversia, sin que dichas circunstancias puedan considerarse como un eventual desistimiento de la alzada tramitada ante este Colegiado.

Y es que téngase en cuenta que aun cuando los togados del derecho afirman que entre las partes existe ánimo conciliatorio para dar por terminado el proceso ejecutivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 640 del 2001, dicha audiencia es procedente en cualquier etapa del proceso, a efectos de que las partes concilien sus diferencias, proponiendo fórmulas de arreglo que estimen justas sin que ello implique un prejuizgamiento, no lo es menos que, el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad el 9 de noviembre del 2018, fue concedida en el efecto devolutivo, por ende de conformidad con el numeral 2° del artículo 323

C.G. del P., el cumplimiento de la misma y el curso del proceso, no se encuentran suspendidos, de manera que cualquier petición de conciliación, transacción, acuerdo o novación para terminar el proceso ejecutivo debe ser presentado ante dicha autoridad judicial, puesto que esta Sala es competente única y exclusivamente para resolver los reparos concretos que se le hacen al fallo proferido, como se expuso líneas atrás.

Por lo expuesto y como quera que la solicitud incoada bien puede ser efectuada sin necesidad de intervención judicial y en todo caso la conciliación judicial en derecho requiere resolución del juez cognoscente del primer grado, que a la fecha no ha perdido competencia para conocer del asunto, se ordenará remitir las referidas peticiones a dicho funcionario judicial para que proceda de conformidad, no sin antes, y a costa de las partes en controversia, dejar copia de la misma al interior del expediente.

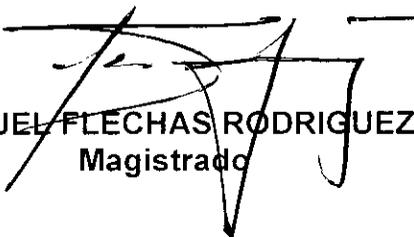
En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: NEGAR la solicitud de audiencia radicada por las partes en controversia por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, las peticiones incoadas por los apoderados judiciales de ESE Huem y la aseguradora La Previsora S.A., para que proceda de conformidad, previo el pago a costa de las partes interesadas de dicha solicitud, con el fin de dejar copia de la misma al interior del expediente. Adviértasele al mentado funcionario que en caso de que se llegue a una eventual terminación del proceso se pronuncie de manera puntual respecto al desistimiento del recurso de alzada informando dicha circunstancia a esta superioridad. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Médica.
Radicado Juzgado 54001-3103-005-2018-00186-01
Radicado Tribunal **2019-0174-01**
Se decide aquí: Apelación contra Interlocutorio

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia emitida el 26 de abril de 2019, por el Juzgado 5°. Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones propuesta por el demandado y rechazó la demanda, condenando en costas al demandante.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ ENRIQUE PARADA NIÑO, actuando en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos ANDRÉS SANTIAGO Y JUAN ESTEBAN PARADA CÁCERES, instauró la acción de la referencia, en contra de LUÍS FERNANDO PARRA GONZALEZ, de acuerdo a las pretensiones y hechos consignados en la demanda, la cual fue admitida por el Juzgado antes mencionado y se ordenó correr traslado de la misma al demandado, quien notificado debidamente del respectivo auto admisorio, oportunamente, se opuso a las pretensiones, interpuso recursos y propuso excepciones previas, consistentes en:

Inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones: por no especificar debidamente el tipo de acción si contractual o extracontractual; no especificar el motivo y modalidad de los perjuicios materiales cobrados, ni liquidarlos; omitir realizar el respectivo juramento estimatorio de perjuicios.

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial. La certificación expedida por conciliador de la Policía Nacional no tiene efectos jurídicos por no reunir los requisitos necesarios para su procedencia, al no especificar la tipología de los perjuicios pretendidos, el vínculo de consanguinidad mencionado en los hechos de la demanda.

Falta de legitimación en la causa por activa. No se aporta prueba del vínculo aducido entre el demandante y la paciente fallecida ni de ésta con los menores de edad demandantes.

De estas excepciones previas se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio al respecto.

3.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante el auto apelado el a quo, procede a resolver las excepciones previas antes mencionadas, despachándolas positivamente por considerar que le asiste razón al demandado solamente en cuanto al requisito del juramento estimatorio previsto por el art. 206 del C. G. del P., el cual considera que el demandante no lo subsanó oportunamente, por lo que declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el demandado y en consecuencia, rechazó la demanda, condenando en costas al demandante. Las demás excepciones previas propuestas las consideró subsanadas.

4.- LA APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de que sea revocado, sustentándolo en que el tema del monto de los perjuicios materiales demandados ya fue subsanado y por eso se había admitido la demanda, por lo cual al variar la tesis inicial, se le está violando el

derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso por el *a quo*, al volver sobre el tema y rechazar la demanda por este motivo.

Del anterior recurso se corrió traslado a la contraparte quien oportunamente insistió en su posición jurídica con que fundamento las excepciones previas, en síntesis en la falta del juramento estimatorio discriminando los conceptos y motivos que determinan el cobro de daños y perjuicios de orden material y extrapatrimonial. Agrega que el demandante no se pronunció durante el traslado de las excepciones previas.

5. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, en este estadio procesal, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configure nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra entonces en determinar si, como lo sostiene este, es necesario proseguir el proceso en la forma solicitada en la demanda, es decir, si se debe revocar el auto que declaró probada la excepción previa de inepta demanda y la rechazó o si por el contrario, la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, al decretar probada la excepción previa y rechazar la demanda.

Desde el punto de vista procesal menester resulta precisar que si bien es cierto el art. 206 del C. G. del P. en principio exige a quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda discriminando razonadamente cada uno de sus conceptos, también es cierto que el inciso final de dicha norma contempla unas excepciones a lo anterior.

En efecto, *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*

En este caso concreto se presentan los supuestos fácticos de ambas excepciones:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda (ver fl. 43 del expediente) esta comprende se reconozcan \$150.000.000 como reclamo a título de perjuicios morales, derivados de la responsabilidad médica. Los cuales al tenor del art. esto es: extrapatrimoniales.

El daño no patrimonial -sostiene la Corte Suprema de Justicia, - se puede presentar de varias maneras, a saber:

“i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

Si bien las «subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica», eso no impide que como a menudo acontece «confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo» (CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01). Posición jurídica ratificada en Sentencia SC20950-2017, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01).

Por otra parte, en este proceso actúan como partes demandantes los menores ANDRES SANTIGO Y JUAN ESTEBAN PARADA CÁCERES. Quienes por ser menores de 18 años de edad, al tenor de lo dispuesto por el Acto legislativo número 1 de 1975, en concordancia con Ley 27 de 1977), se trata de incapaces para celebrar negocios jurídicos, (no tienen capacidad civil o de obrar) esto los excluye de las exigencias aplicables a los mayores de edad respecto a requisitos para ejercer derechos patrimoniales.

Así las cosas, el trámite para este tipo de procesos se encuentra plenamente tipificado y no puede el juez a su arbitrio revocarlo.

En consecuencia, lo que procede ahora es cumplir las etapas previstas en la ley y continuar adelante el proceso. Lo contrario sería aplicar una interpretación exegética

de la norma, desconociendo el principio de legalidad en sus actuaciones, al igual que los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia.

De otro lado, el ordenamiento jurídico patrio expidió en la LEY 1564 DE 2012, promulgada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, el Código General del Proceso, y en su TÍTULO PRELIMINAR, determina las DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 1o. **OBJETO.** **Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.** Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

En este código se desarrolla el art. 29 de la Constitución Política, y se establecen los principios fundamentales del debido proceso y del ACCESO A LA JUSTICIA. *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”*

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Entonces, no es posible tener como fundado el argumento del Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, en lo tocante a declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta del juramento estimatorio de perjuicios, luego de iniciado el proceso, debiéndose continuarlo, garantizando al usuario de la justicia obtener una decisión oportuna, (art. 121 del C. G. del P.), sin más dilaciones, es decir, el acceso a la justicia y el debido proceso de las partes e intervinientes en el mismo.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, encuentra la sala que no tiene fundamentación en la providencia impugnada por en cuanto en la misma, respecto al tipo de responsabilidad endilgable a los demandados, concluye el Juzgado que se trata de una contractual, lo que desvirtúa esta causal de inadmisión y rechazo mediante excepciones previas, lo cual, igualmente, conduce a su revocatoria.

Así las cosas, resulta imperativo revocar el auto apelado y en su lugar ordenar continuar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de abril de 2019, por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda por inepta por falta de los requisitos formales (por falta del

juramento estimatorio de perjuicios) y por indebida acumulación de pretensiones. Debiéndose continuar el proceso, garantizando al usuario de la justicia obtener una decisión oportuna, (art. 121 del C. G. del P.), sin más dilaciones.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado